

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó su nulidad, acogió la de la demandante y, en sentencia de reemplazo, hizo lugar a la denuncia de vulneración de garantías fundamentales con ocasión del despido.

**Segundo:** Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que el recurrente no señala la materia de derecho propuesta para ser unificada, ni el sentido en que esta Corte debe pronunciarse, sino que sólo relaciona lo fallado en la sentencia impugnada con lo resuelto en otros fallos relacionados con el rechazo de la causal prevista en el artículo 477 y la contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

**Cuarto:** Que, entonces, el recurso en análisis incumple la obligación impuesta en el inciso segundo del artículo 483-A del Código del Trabajo, debido a que no determina con precisión qué materia pretende unificar, sin que pueda compararse con el contenido de las sentencias que se ofrecen a modo de contraste.



**Quinto:** Que, en las condiciones expuestas, y, en especial, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el citado artículo 483 del estatuto laboral, al determinar su procedencia bajo los supuestos estrictos que la disposición que le sigue consagra, se impone la inadmisibilidad del recurso.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.512-2026.-



GHGNBVHXQJW

Proveído por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Mireya Eugenia Lopez M., Fiscal Judicial Jorge Benito Pizarro A. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

